

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 25 de marzo de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda más anexos, 326 folios. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No 268.452 del C.S.J., perteneciente al abogado Armando Valencia Tobón, apoderado de la parte demandante, y se constató que se encuentra vigente. Así mismo, se logró verificar por medio de la página web RUES, que la sociedad demanda se encuentran vigentes. Sírvase proveer.



**Melisa Muñoz Duque**  
**Oficial Mayor**

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00096 00
<b>Demandante</b>	Magdalena Sofía García de Vargas, Margarita María Vargas García, Verónica Natalia García Vargas, Aura María García Vargas, John Darío García Vargas, Néstor Eduardo Vergara Colón, Ferney Farid Llorente Díaz, María José Vergara García y Antonella Llorente García
<b>Demandado</b>	Sociedad Médica Antioqueña S.A
<b>Auto interlocutorio</b>	150
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad médica, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, esto es, deberá adecuarlas en un solo texto y presentar la demandada nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Aportará poder(es) especial(es) otorgado(s) a los abogados Armando Valencia Tobón y Diana Marcela Torres Ramírez en los que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de los abogados, los cuales deberán coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados -artículo 5 Decreto 806 de 2020-.

Adviértase además que, si el poder no es otorgado forma física, ni cuenta con presentación personal, deberá ser remitido como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico del poderdante o en todo caso se acreditará el intercambio electrónico de datos con este además el mensaje de datos debe contener la antefirma del poderdante, es decir, se allegará no solo el poder si no la constancia del respectivo mensaje de datos - artículo 5 del Decreto 806 de 2020-.

2. Ajustará los poderes de Néstor Eduardo Vergara Colón y Ferney Farid Llorente Díaz, en tanto, ambos al otorgar poder actúan únicamente en representación de sus hijas menores y no en nombre propio, en consecuencia, si se pretende que ambos actúen en el presente asunto en ésta última calidad se realizarán las modificaciones correspondientes a los poderes o, en su defecto, se adecuarán las pretensiones.

3. Adecuará los hechos, respecto a los daños morales sufridos por los demandantes, esto es, señalará en qué consisten y a qué obedecen; ello en atención a que los hechos son el fundamento de las pretensiones, sin mencionarse sustento fáctico específico y detallado de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, Así mismo, aportará las pruebas que tenga en su poder para demostrar dichos perjuicios.

En igual sentido procederá respecto a los daños patrimoniales, es decir, narrará en qué consiste, a qué obedecen y cuánto ascienden.

4. Indicará de manera clara y concreta en qué consistió o las razones por las que considera que se vulneraron los protocolos y las *lex artis* en la atención médica que se brindó a Luisa Fernanda García Vargas –culpa-.

5. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos al demandado en debida forma, así como de la subsanación de la demanda, si el envío es vía mensaje de datos debe surtirse por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, puesto que, es necesario aportar constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos.<sup>1</sup>

De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

6. Anunciará los datos de localización del perito y particularmente el correo electrónico en el que pueden ser citado –artículo 6 Decreto 806 de 2020-.

7. Allegará las copias de los registros civiles completos, en lo que se evidencia tanto el anverso como el reverso de estos, por cuanto, la expedición de las copias de dichos documentos tienen unas exigencias especiales y no se evidencia su cumplimiento en los aportados - artículos 110 del Decreto 1260 de 1970 y sss, en concordancia con el artículo 248 C.G.P.

---

<sup>1</sup> Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

8. Los documentos acompañados como anexos se arrimarán perfectamente legibles, en atención a que algunos de ellos se encuentran incompletos o borrosos, lo que los hace ininteligibles, particularmente los registros civiles y la constancia de no acuerdo en conciliación.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Advertir a la parte que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co), además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

Mmd  
Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28a489370a2ee8552466f0ca3fe542b8a4688b29eac6fdd88e8a12d2d691bc7**  
Documento generado en 08/04/2021 12:21:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>